# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 112 id. - SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.—El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud. . . . snored

GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 162.

En la Gaceta de Madrid del dia 16 del corriente se ha publicado por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, una circular que dice lo siguiente:

«Para llevar à efecto la Instruccion aprobada por S. M. en 10 del corriente sobre el nombramiento, organizacion y servicio de los Capataces de cultivos creados por la ley de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, esta Direccion general ha acordado:

1.º Que disponga V. S. se publique inmediatamente dicha instruccion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Que se admitan solicitudes para estas plazas, con los documentos que acrediten la edad, aptitud física y moralidad hasta el 15 de Setiembre proximo, dictando V. S. las disposiciones conducentes à que en el siguiente dia 16 quede constituido el Tribunal de exámen de que trata el art. 3.º, anunciándolo igualmente en el Boletin.

3.° Que los ejercicios se dén por terminados el dia 30 de dicho mes, é inmediatamente se remita por conducto de V. S. á esta Direccion general la lista de los aspirantes aprobados que determina el art. 4.º de la misma instruccion. Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Director general.—José de Cardenas:—Senor Gobernador de la provincia de.....»

LE.C.D. 2015

En su cumplimiento he acordado:

1.° Publicar, como se hace á continuacion, la ley de 11 de Julio último sobre repoblacion y mejora de los montes públicos, é instruccion para el nombramiento, organizacion S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. y servicio del personal de Capataces de los Distritos forestales, con la nota de distribucion de dicho personal correspondiente á las 41 provincias en que los Capataces han de prestar servicio.

Y 2.° Encargar á los Sres. Alcaldes procuren dar á estas disposiciones la mayor publicidad para que lleguen á conocimiento de los que reuniendo las circunstancias que se requieren y aspiren á la obtencion de la plaza, presenten la correspondiente solicitud documentada en el Gobierno de mi cargo para el 15 de Setiembre próximo, teniendo presente que los ejercicios de que se hace mérito en la Instruccion, han de principiar el dia 16 del expresado mes de Setiembre:

Santander 18 de Agosto de 1877. —El Gobernador.—Francisco Javier Camuño.

pataces en el camplimiento de ses del LEYÉ INSTRUCCION QUE SE CITA.

### LEYES.

DON ALFOESO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se procederá desde lue-

go á la repoblacion de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion segun la ley de 24 de Mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el cantidad ingresará en las arcas del Teartículo 5.º de la misma ley, con las soro. No se dará orden alguna para vecondiciones que en ellas se expresan.

A.t. 2.º Los medios de repoblacion serán: primero, por diseminacion natural; segundo, por siembras de asiento; tercero, por plantaciones. En los tres casos se acotaráu los montes o parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.º Por los Ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condicio-

nes de cada localidad, y propondrán el medio de repoblacion que crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.º En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblacion de que trata el artículo 2.º, lo especificarán así los Ingenieros, expresando detalladamente el número de hectárias que debe comprender cada uno de ellos. En los que sea necesario hacer uso de plantaciones propondrán el sitio ó sitios, en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida: siendo varios, fija rán los Ingenieros la que crean conveniente.

Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya designarán el monte ó terreno público indispensable para restable- los que correspondan; cuidando la Dicerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.º Para la adquisicion de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los Ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando en cuanto les sea posible conciliar la baratura de la construccion con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros. Los Ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerias que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.º Para atender à la repoblacion y mejora de los montes públicos, segun se dispone en la presente ley, contribuirán los puebles con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y bellota. El importe total de esta rificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesoreria el 10 por 100 establecido.

Art. 7.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y el tit. 5.º del reglamento que para su ejecucion se dicto en 17 de Mayo de 1865, se procedera por los Ingenieros á practicar un detenido estudio

de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.º Se crea una clase de empleados subalternos que se denominará Capataces de cultivos, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.° Las cantidades que para repoblacion y demás mejora de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego á las del Tesoro con aplicacion á subsanar los primeros gastos del plantea-

miento de esta ley. Art. 10. El importe total de los gastos é ingresos que en esta ley se determinan se incluirán en los presupuestos respectivos del Estado y capítureccion geueral de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo se halla la Seccion de Montes de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofezca el arbitrio de 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de

tidad que aquel ingreso represente. Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, prévios los informes facultativos que juzgue necesarios y de acuerdo con el Consejo de Ministros. conceda por decreto autorizacion para crear nna ó varias Sociedades protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblacion y mejora de toda clase de mon-

hacerse para que no excedan de la can-

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el año económico de 1877 á 1878 no se harán más gastos en la aplicacion de esta ley que los que quepan dentro de las cantidades á que se contraen los articulos 6.° y 9.°, á medida que vayan ingresando en las arcas del Tesoro.

Los Administradores económicos remitiran mensualmente noticia de las cantidades recaudadas por dichos conceptos á los Ministros de Hacienda y de Fomento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dig

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento. -C. Francisco Queipo de Llano.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por

el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar la instruccion adjunta para el nombramiento, organizacion y servicio de los Capataces, de cultivos, creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de este año sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Gijon á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, C. Prancisco Queipo de Llano. maleba de la noisirozne si

#### Sup Sugarais INSTRUCCION of something

PARA EL NOMBRAMIENTO, ORGANIZACION Y Y SERVICIO DEL PERSONAL DE CAPATACES DE CULTIVOS DE LOS DISTRITOS FORESTALES.

Del nombramiento y condiciones de los -sixe al susq ocapataces. o anm of case

Artículo 1.º El nombramiento de los 400 Capataces creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio próximo pasado sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, y su distribucion en los distritos forestales, corresponde á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Art. 2.º Para ser nombrado Capataz de cultivos son requisites indispensables tener de 25 à 45 años de edad, las condiciones de robustez y agilidad que exige el servicio de los montes, las de moralidad y buena conducta, y probar en un examen público el conocimiento de las materias siguientes:

-11.86 Leer y escribir correctamente. 2. Las cuatro primeras reglas de Aritmética y elementos del sistema métrico decimalina insbuogaornes emp sol

- 31º Conocimiento de las semillas de las especies arbóreas mas comunes, especialmente de las exceptuadas de la desamortizacion, ó sean del pino, roble yehaya. ob oligemilginus olokas le mi

4.º Conocimiento de las labores que han de darse al suelo en las siembras de

asiento y viveros. O Sa oup UUI 109 UI o

5.º Cuidados ó precauciones que deben tomarse en el arranque de las plantas de los víveros, y en su conduccion á los puntos en que hayan de plantarse.

6.º Breves nociones de las principales disposiciones del ramo, con relacion

á su cometido. el ojerno la nos obresos

Art. 3.º Los exámenes se verificarán Ingeniero Jefe del distrito, ó quien haga | fe inmediato. sus veces. Presidente; de un Profesor de la Seccion de Ciencias del Instituto, nombrado al efecto por su Director, y nos cometidos en los montes que estén Comercio, y en su falta el Oficial de la la sección, para el curso correspon-Seccion de Fomento que le sustituya, diente. el cual desempeñari las funciones de Secretario en dichos actos.

Art. 4.º Cada Tribunal deexamen remitiră à la Direccion general la lista de marca que les esté designada. los idividuos que hubieren sido aprobados, por el orden de su calificacion.

Entre estos se hará el nombramiento de los que correspondan al distrito, pudiendo ser destinados los excedentes à otros en que las propuestas no lleguen á cubrir el número que les esté desig-

Art. 5.º Las vacantes que ocurran se anunciaran en el Boletin Oficial de la

provincia, á fin de que puedan solicitar- | pectiva comarca, y de las novedades en en ejercicios antoriores, por conducto sequerías puestas á su cuidado. de los Ingenieros Jefes de los distritos; 15. Asistir con puntualidad á los toria à exámen con las formalidades an- do, en caso de no asistir Ingeniero teriormente establecidas.

Art. 6.º Los licenciados del Ejército y Guardia civil, con buenas notas, serán preferidos en igualdad de circunstancias para la provision de estas plazas, con arreglo à lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876.

Art. 7.º Los Capataces no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos, ni ejercer industrias en que hayan de emplearse los productos de los mon-

tes como primeras materias.

Art. 8.º La distribucion de este personal por distritos, que con arreglo al articulo 1.º corresponde à la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, se sujetará por ahora á la nota adjunta propuesta por la misma. La designacion de comarcas y puntos de residencia en cada distrito es que se conserven y no sufran alteracion atribución del Ingeniero Jefe, el cual las mojoneras, hitos y demás señales que podrá destinar uno ó dos Capataces al servicio de la oficina cuando las atenciones lo demanden, sin perjuicio de los trabajos de campo que les ordene.

### De los obligaciones de los Capataces

Art. 9.° Son obligaciones de los Capataces, bajo las órdenes y direccion de los funcionarios facultativos:

1. Señalar los limites de los montes ó parte de estos que se declaren acotados para su repoblacion natural ó artificial.

2.ª Dirigir las labores del suelo en que hayan de hacerse siembras de asien-

Verificar en los viveros el arranque de las plantas, cuidar de su preparacion y conduccion al sitio en que hayan de ser trasplantadas, y dirigir y hacer las plantaciones.

4.ª Cuidar asimismo las siembras de asiento y vivero, preparándo y dirigiendo en estos el suelo los riegos necesarios.

5. Recoger y almacenar las semillas separando los útiles de las que no sean, y cuidar de las sequerías.

6.ª Fijar sobre terreno los sitios que no exceda de un mes. se hayan determinado para el establecimiento de los hornos de carbon, caleras, pegueras, etc.

7. Hacer los marqueos y señalamientos de los árboles y las leñas que designen los Ingenieros.

8. Asistir à las subastas de los pro-

ductos forestales.

mientos de los productos que hayan de cia del interesado. aprovecharse, y á los rematantes de los disfrutes subastados.

lisfrutes subastados.
10. Practicar los reconocimientos en los montes, una vez verificados los apro- muy graves. vechamientos, informando si debe espedirse ó no el certificado de buena ejecuen la capitalidad de los distritos fores- cion. En caso de haberse cometido abutales, ante un Tribunal compuesto del sos los detallarán, dando cuenta á su Je-

e inmediato. 11. Formar los expedientes para el aprovechamiento de los productos de dame al Ingeniero ó Ayudante encargado

12. Acompañar al Ingeniero Jefe y

anoten por orden de fechos las comunicaciones que reciban y despachen, las opeaaciones que se practiquen en los montes de su cargo, y todo cuanto se relacione con el servicio que se les encomiende.

14. Dar mensualmente al Ingeniero o Ayudante encargado de la seccion un parte de todo cuanto ocurra en su res-

se por los que hubiesen sido aprobados las siembras, plantaciones, viveros y

y si no se presentara número suficiente fuegos ó cualquier otro sinistro que ocurpara cubrirlas, se hará nueva convoca- ra en los montes de su comarca, forman-Ayudante, las diligencias necesarias, haciendo constar detalladamente la cabida del monte dañando y el valor de lo cosumido. Este expediente se formará sin perjuicio del que instruya la Guardia civil.

16. Ponerse de acuerdo con esta como encargada de la custodia de los montes, en todo cuanto pueda ser conveniente al servicio, dentro de las respectivas atribuciones.

17. Poner en conocimiento del Ingeniero ó Ayudante encargado de la Seccion la aparicion de cualquier plaga de insectos ó enfermedades que notaren en las especies leñosas que constituyan el vuelo de los montes, paraquese adopten las medidas necesarias à su extincion.

18. Vigilar con todo esmero para reno no nad vigilar con todo esmero para reno na vigilar con todo esmero para reno con todo esmero p marquen el limite de los montes, poniendo en conocimiento de su Jefe inmediato cualquiera variacion que advirtieren, y la causa de ella, si les fuere cono-

19. Cuidar de que en los montes no se cometan daños por los ganades que pasten en ellos, y de que en las dehesas boyales no entren otros que los conser

tidos por la ley. Roolldig Retnom

20. Cumplir cuantas ordenes referer tes al servicio reciban de sus Jefes in mediatos, permitiéndose sólo hacer res petuosas observaciones cuando compren dan que su ejecucion puede causar per juicios. Si á pesar de ellas se reiterase l orden, deberán obedecerla inmediata mente.

21. No ausentarse de su comarca sir expreso permiso ú orden del Ingeniero

Jese o del que le represente. Art. 10. Cuando los Capataces necesitaren licencia por enfermedad ú otra causa justificada, dirigirán la convenien te solicitud, por conducto del Ingeniero Jefe, al Gobernador de la provincia, e cual podrá concederla por término que

De la separacion y correcciones discipli--neserg obnemnarias. Long endmeited

Art. 11 La separación de los Capataces corresponde à la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura Industria, pero no podrá acordarse sin 9. Hacer la entrega á los Ayunta- Ingeniero Jefe del distrito, con audien-

Art. 12. Las faltas que cometan los Capataces en el cumplimiento de sus deberes se calificarán de leves, graves y

Art, 13. Son faltas leves los hechos que revelen descuido, morosidad ó abandono, y el retraso en cumplir ias órdenes de sus Jefes. Estas faltas se corregirán por los Ingenieros Jefes de los distritos con la suspension de cinco á quince dias

de sueldo. emesero el sup sol sobol A del Ingeniero agrónomo, Secretario de a su cuidado, remitiéndolos con su infor- reincidencia en las leves, los actos de insubordinacion de palabra o por escrito à sus Jefes inmediatus, la aplicacion de efectos á usos distintos del que estuvieren destinados, y todo lo que por descuidemás funcionarios facultativos en todos | do en el cumplimiento de sus obligaciolos actos del servicio, dentro de la co- nes cause perjuicios al servicio. Estas faltas serán castigadas por el Goberna-13. Llevar un libro diario en el que dor de la provincia á propuesta del Ingeniero Jefe con la suspension de uno á tres meses de sueldo, prévia formacion de expediente en que se oiga al intere-

De las correcciones que se impongan en virtud de lo dispuesto en este articulo y en el precedente, se dará cuenta á la Direccion general y á la Ordenacion de pagos por obligaciones de Fomento.

Art. 15. Se considerará falta muy grave la reincidencia en las graves, la connivencia ó disimulo respecto de las que cometieren los rematantes de pro, ductos forestales ó de trabajos de repo, blacion y cultivo en el cumplimiento de la contralimitación de la contralimitació su contrato; la extralimitación ó abuso de atribuciones, y en general toda ope. racion ó acto que por su naturaleza resultados descubran algun hecho cri. minal ú contrario á la probidad y justifi. cacion de los capataces. La prueba d estas faltas lleva consigo la separación de empleo, sin perjuicio de la remision del expediente que se forme à los Tri. bunales de justicia para que procedan lo que haya lugar:

Art. 16. Son aplicables á estos fun. cionarios las disposiciones de carácter general relativas al personal de la Ad. ministracion pública, en cuanto no se opongan á las prescripciones de esta instruccion.

Gijon 10 de Agosto de 1877.—Aproba. da por decreto de esta fecha,=C. To.

### DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PUBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Distribucion de los Capataces de cultivos en los distritos forestales.

a	S No.
n-	DISTRITOS FORESTALES. Númer de
0	capatace
n	- upatace
n-	Albacete.
s-	Albacete. V. (
n-	
p1	A trip ob outic liss A is no mon 6
la	Almeria Avila Badajoz Badajoz Banasa
10	Barcelone T. Com
	D' JOIOHA
n	Duigus .
0:	Caccies
30	Cádiz Canarias. OMAHIRO: 6
a	Castellon. Ad ag 6
0.0	Chadad-Real. 10
1-	
0	Granada.
el	Guadalajara 10
е	Guadalajara Huelva TIMMOT HG MOIOOTE 5
D	Huesca
2	Jaen 14
2	Leon
1	
u i	Logrono with this o
1	Madrid.
é	Malaga.  Murcia solidad ad se sinsimo 12
	Murcia somula ed sa sinsimos las di
1	Navarra y Vascongadas
-	OLGILSO V LILON
***	Oviedo, sinongia, ol sorb sup 10 10
3	Palencia 12
•	Palencia, 12 Pontevedra y la Coruña , , 8 Salamanca
	Salamanca 'S' T'o Sun of the
	Salamanca, 10 Santander, 11
;	Santander 14 Segovia, 14
-	Segovia, Sevilla y Córdoba.  Soria Tarraccana
	Soria accidend actinom act ab store and of
	Soria , Tarragona , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
-	Tarragona Teruel 14
1	
	Valencia y Baleares , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	Valladelid Valladelid
	Valladolid , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	Zaragoza
	- 12070 - 010 months of the land hender
-	-doo sourioisogaib as las vohantois om
-	TOTAL S. Isa dia 400
	quede constituido el Tribunal de exa-
- 40	

El Director general, Jose de Cardenas. Que los ejercicios se deu por ter-

#### -amai è asem onoib eb de cib le sobsume-DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública, Agricultora mina el art. 4. sirtanle el ametriccion.

Dios guarde a V. S. muchos anos.-MONTES. -CIRCULAR.

Para llevar á efecto la Instruccion aprobada por S. M. en 10 del corriente creados por la ley de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, esta Direccion general ha resuelto:

1. Que disponga V. S. se publique inmediatamente dicha instruccion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Za v

cion sion

cter

AE

2. Que se admitan solicitudes para estas plazas, con los documentos que acrediten la edad, aptitud física y moralidad hasta el 15 de Setiembre próximo, dictando V. S. las disposiciones conducentes à que en el siguiente dia 16 quede constituido el Tribunal de examen de que trata el art. 3.°, anunciándolo igual-

mente el Boletin.

3.º Que los ejercicios se den por terminados el dia 30 de dicho mes, é inmediatamente se remita por conducto de V. S. a esta Direccion general la lista de los aspirantes aprobados que determina el art. 4.º de la misma instruccion. Dio guarde a V. S. muchos años.

Madrid 13 de Agosto de 1877.-El Director general, Jusé de Cardenas. - Senor Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION ECONOMICA

Por of presentiat segundo edicto

PROVINCIA DE SANTANDER. cen dereche da nerencia de

La Direccionrgeneral de Rentas estancandas con fecha 6 del actual manifiesta a esta Administracion económica lo que siguest no orazastaria no solla

«Ha llegado á conocimiento de este Centro directivo que la mayor parte de los reintegros del papel sellado que debiera emplearse en los depachos de apremio, se hacen à razon de una peseta por pliego, sin tener en cuenta el recargo del 50 por 100 sobre el valor principal de este, establecido por el Decreto de 26 de Junir de 1874. Este proceder hace presumir tambien que los expedientes de apremio, para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas, no se estienden en el papel correspondiente, cuyo sistema, no solo lastima de un modo sensible los intereses de la renta, sino que se presta á graves abusos por parte preever para evitar las funestas consecuencias que pudieran tener lugar.

Convencida la Direccion general de mi cargo de que las muchas atenciones que sobre V. S. pesan, le impiden descender à un examen minucioso de todos y cada un de los expedientes. para ver si se ha reintegrado el importe del papel que en los mismos se ha debido emplear, con el fin de depurar los abusos que hayan podido cometerse, á fin de exigir á los infractores de la ley las responsabilidades en que hayan podido incurrir, y con objeto de evitar en lo sucesivo que se obre de distinta manera á la que previenen las disposiciones vigentes en la materia, he acordado hacer á V. S. las Prevenciones siguientes: 1.ª Que en lo sucesivo, y bajo su más extricta respon-sabilidad, no autorice despacho alguno

sobre el nombramiento, organizacion y | que no se encuentre estendido en el pasobre el de los capataces de cultivos pel del sello 10.º que determina el pár-12 de Setiembre de 1861, cuyo valor, como á esa oficina consta. es el de una peseta, más el 50 por 100 de recargo en concepto de impuesto de guerra: 2. Que haga saber á los comisionados de apremio y á los empleados de esa Administracion, que los expedientes para la cobraza de las contribuciones y rentas públicas, por la via de aprevio, deben estenderse en el pape! del sello 11.º, segun lo preceptuado en el caso 9.º, del art. 44 escepcion hecha del pliego del despacho que, como queda expuesto, debe ser del 10.º: 3.ª Que este Centro directivo se propone, de acuerdo con la Sociedad del Timbre, practicar las investigaciones que sean necesarias para depurar las faltas; y que, tanto á los que las autoricen, como á los que admitan los expedientes en otro papel del que corresponde, se les exigirá la responsabilidad que determina el art. 79 del precitado Decreto: 4." Que cuide V, S. de anunciar en el Boletin Oficial de esa provincia, que á contar desde la fecha del mismo, debe considerarse nulo por los alcaldes y contribuyentes todo despacho, bien proceda de las Administraciones económicas, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, que no se halle estendido en el papel del sello 10.°, sin que sea suficiente razon que el comisionado alegue haber hecho el reintegro en el papel de pagos al Estado, á menos que se justifique la carencia obsoluta de aquel: 5.ª Que haga V. S. saber á los Visitadores de la Empresa del Timbre el deber en que se encuentran de exigir á los comisionados los despachos de apremio, y que si estos no se encontraran estendidos en la clase de papel que la ley prescribe, denuncien el hecho ante V. S., quien deberá imponer al que lo haya antorizado, el reintegro y cuádruplo de multa en que incurre. Si dichos docu. mentos estuvieran firmados por V. S. ó por cualquier otro funcionario de esa Administracion, los Visitadores lo pondrán eu conocimiento de este Centro directivo, por conducto de los representantes de la Empresa del Timbre: 6.ª Que V. S. haga saber á les comisionades la de los comisionados, que es necesario obligacion en que se encuentran de exhibir á los Visitadores, cuando por éstos sean requeridos, los despachos de apremo; en la inteligencia de que si alguno de aquellos se negará á presentarlos, quedará sin efecto el despacho, y se le inhabilitará para desempeñar otras comisiones. To Homeko a contractor dayod

De la presente comunicacion se servirá V. S. acusarme el oportuno recibo y remitirme à la vez un ejemplar del Boletiu Oficial à que se refiere la preven-Cion 4. a simply room tob 08 fr 08 le Shaed

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1877 .- José Rivero.» Lo que se hace saber al público para

su debido cumplimiento. Santander 17 de Agosto de 1877.—El Gefe Económico.-P. O.-Elias Bermu-

que en el termino de treinta dus, DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER.

MES DE JUNEIO DE 1877.—PROVINCIA DE SANTANDER.

AYUNTAMIENTO DEL MISMO.

Seccion de Contabilidad.

Estracto de la cuenta de caudales de citado Ayuntamiento, referente al mes arriba expresado:

Pesetas. Cts.

CARGO.

(E.C.D. 2015

Existencia que resultó en fin del mes de Mayo anterior á saber:

En la Depositaria del Ayuntamiento..... 15,645 34

				3
	En el establecimiento hospital En el de la Casa de Caridad	625 40	10.12 .12	52.311 99
7	Capitulo 1.º—Rentas y productos.		and a	Haberedel pe
	Producto del alquiler de cajones de los mercados, puestos de sus galerías interiores y esteriores y caseta del matadero.  Id. de derechos establecidos en el matadero, como remuneración de gastos de enseres, aseo y entretenimiento del local y traslación de carnes á los	5.575	06	Material de la de Material de Carida Material de di
	puestos de venta.  Id. por venta de terrenos en el cementerio general.  Id. por id. de aguas del comun	5.598 2.400 687 2.629 2.861	50 »	19.750 87
1	Capitulo 3.—Ingresos extraordinarios.	$7.^{\circ} - Car$	inlo	Capi
	Renta de un terreno en el sitio de Cuatro-caminos en el que se ha levantado una caseta para la venta de artículos de primera necesidad.  Venta de terrenos del cementerio.  Indemnizacion de desperfectos causados en una losa que cubre el registro de la alcantarilla de Becedo.  Id. de las obras ejecutadas por administracion en la limpieza de una alcantarilla.	25 65	» 10	Pensiones y ju Diferentes obligationes de instantantes de inst
)				
	Capitulo de resultas de años anteriores.  Estancias causadas en el hospital por individuos procedentes de la Comandancia de carabineros			oludação 79 50
,	Clandta 70 5 0 Decrease 7 - 77 - 1 100 100 1 77 77 1 10 10 10 10		and the second	Importe de val
	Producto del arbitrio sobre construccion y repara- cion de edificios, puestos públicos y otros con-		to vi	qisianm eteo
A CONTRACTOR	Id. del impuesto sobre las contribuciones territorial é industrial.  Id. del id. sobre artículos de consumo	20.000 107.472	One:	131.412 69
	En deduccion del capitulo de imprevistos.			
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Reintegrado á este municipio por gastos suplidos para la conduccion de un demente al manicomio de Santa Isabel, en Leganés	RESUM		150 30
	Ed Sal St. Cuenta de contribuciones.			Existencea para
	Importe del 12 por 100 y novena parte de este sobre los sueldos que han correspondido en Mayo y Junio últimos á los empleados en la cárcel pública de esta ciudad	eros una sera Encocación e	20508	33 <b>32</b>
	Total del cargo	nacres al	110.0	202.566 21
,	DATA,			
	Capitulo 1.º—Ayuntamiento.	if all of	ul o	Santander 14 d
	Haberes del personal de las oficinas municipales, profesores facultativos, titulares y otros depen-		ient "	ions oblesia.
-	Material de oficinas é impresiones	18.996 375 76		201111A 19.447 18
<b>a</b>	Capitulo 2.°—Policia de seguridad.			way wish p
1	Haberes del personal de la Guardia municipal  Haberes del personal contra incendios  Material contra incendios	13.342 448 55	66 30 50	labiendose de la labiendose de labiendose de la labiendose de labiendose de labiendose de labiendose de la labiendose de
	sopor girarenes of a ribuce mirring of -om v life h	THEATHER	COL	SIGNLY SECTOR

Cuperato 2 L'occeta de segurenda.			
Al crische l'cerrondose por complete el periode des-	non objection	50.11.0	Habiendose
Haberes del personal de la Guardia municipal	13.342	66	opingeria
Haberes del personal contra incendios			of Tarloh sug
Material contra incendios	55	50	13 846 46

La matrica

articulo 1.º del Real decreto de fi

## 

Jastos del alumbrado publico	2.398		
Haberes del personal de limpieza	5.841	Mealder Court 98	
Material del mismo	336	»	
Haberes del personal de arbolado y paseos	3.309	20	
Material del mismo	1.122	50	
Haberes del personal empleado en los mercados	391	70 some statistical	
Id. del matadero	501		
Id. del cementerio	552		1
THE RESIDER TO HEAD TO BE SOME AND THE PARTY OF THE PROPERTY OF	THE VIEW OF PERSON		

#### Capítulo 4.—Instruccion pública.

miculas en l'or derechos de matricula satisfaran	tion resting passed observed
Haberes del personal de Instruccion primaria	3.034 30 visil all ashot
Material de las escuelas gratuitas	9B 475 24 AXHBIDENS . C
Alquileres de locales para dichas escuelas y vivien-	proximo en ordinarias y extr
da de sus maestros	1419 60 9 8 9 0 Tunger

Haberes del personal de la escuela práctica de la en los meses do Sener Normal 525 10

4	
Material de la misma 2	5.523
Capítulo 5.º—Beneficencia.	
Material de la misma.  Haberes del personal empleado en el hospital	objectoube beateaud
Capitulo 6.°—Obras públicas. 15 de de 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	8.790 ]
	prestos d
blicas	b bi roq .
Capitulo 7.º—Correccion pública.	N. S. T.
Gastos de la cárcel pública de la ciudad.	638 8
Capitulo 8.º - Caraas Blanco Blanco Ball Character	soule as
Diferentes obligaciones y créditos que tiene contra si este municipio. 62.655 94	63.634 <sup>-1</sup> 5
Capitulo 9 Imprevistos.	
Gastos apremiantes fuera de consignación. Totas aos sollars en sollars en el colutto	5.926 4
Od er Capitulo de resultas de años anteriores que latignod le de nebasado	Istancias ( proceder
Importe de vales procedentes del arreglo concerta- do con acreedores en 1872, admitidos en pagos á simple contentado este municipio en Mayo anterior .	Capitule
Presupuesto extraordinario de guerra. Posiding sotesna, soisilhe	cion de
Importe de terreno tomado para la construcción de 1400 al ende o 250 de la línea de fortificación de esta ciudad y perjui-	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY.
Admocion del capitulo de interaccion del capitulo de interaccion del capitulo de interaccion de interaccion del capitulo de interaccion de in	42.152 53
lo à este municipio por gastos suplidos NESÚMEN. RESÚMEN. conducción de un demente al manicomio. NEMÙZER	Reintegra
OE Odf Importa el Cargo. Id. la Data  RESUMEN.OIMODINAM la jatamab nu eb noivonbno: 20 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	de Santa
Existencia para el mes de Julio siguiente.	32.276 56
Demostracion de la misma val de obibacque non correspondido en May amisma de la misma de l	Importe di
En la Depositaria del Avuntamiento á sabes:	min tilling
Del extraordinario de guarre	2.276 56

Santander 14 de Julio de 1877.—El Contador, José Maria Caamaño.—V.º B.º—El Alcalde accidental, César Pombo.—Sesion de 16 de Junio de 1877.

### Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Santander.

Habiéndose encontrado por el criado de D. Francisco Diaz Cueto, en los terrenos de las Llamas, una vaca sin dueño conocido, se anuncia al público para sí alguno se cree con derecho á ella y mediante conformar las señas con las que en esta Alcaldía existen, se le entregue.

Santander 8 de Agosto de 1877.—El Alcalde, César Pombo. 4—4

Instituto proviccial de 2.º enseñanza de Santander.

En conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Julio próximo pasado las matrículas en todas las Universidades é Institutos de 2.ª enseñanza se dividirán desde el curso próximo en ordinarias y extraordinarias segun que se efectúen respectivamente en los meses de Setiembre ó Octubre.

La matricula ordinaria estará abierta

en este Instituto desde el 1.º de Setiembre hasta 30 del mismo, en que quedará definitivamente cerrada.

Igual.

.ATAG

La extraordinaria empezará desde el 1.º de Octubre hasta el 31 del mismo, cerrándose por completo el período destinado á la inscripccion de la matrícula para el curso próximo venidero.

Los alumnos que quieran matricularse podrán acudir á la Secretaria todos los dias no feriados de los meses indicados, desde las 9 hasta la 1 de la mañana, y desde las 3 hasta las 6 de la tarde.

Para ingresar en los estudios de 2.ª enseñanza se requiere que el alumno presente la fé de bautismo y sea aprobado en un exámen de las materias que comprende la 1.ª enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Por este exámen satisfará el alumno cinco pesetas.

Por derechos de matrícula satisfarán los alumnos en un solo plazo, y al tiempo de verificarse la inscripcion de las asignaturas respectivas, 8 pesetas por cada una de ellas, todo en conformidad con lo que previene el art. 1. y el 2. del Real decreto de 10 del corriente; debien-

do advertir que los alumnos de enseñanza privada y doméstica deberán pagar esta misma cantidad de 8 pe:etas por cada asignatura.

Los alumnos que se matriculen en el mes de Octubre ó sen en la matricula extraordinaria pagarán dobles derechos que en la ordinaria, y no podrán examinarse hasta el mes de Setiembre, segun lo previene el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio próximo pasado.

Losalumnos que procedan de otros establecimientos y quieran continuar en éste el estudio de las asignaturas que les falten, presentarán al Director del Instituto una solicitud acompañada de los documentos que acrediten legalmento aprobados.

Para ingresar en los estudios de Náutica, Comercio y Dibujo se exigen las mismas condiciones que para los de 2.º enseñanza, con solo la diferencia que por la clase de Dibujo no se pagan derechos de matrícula por disposicion de la Excma. Diputacion provincial, ni sufren el exámen de ingreso.

Para matricularse en la Cátedra de Lengua francesa creada por la Excelentísima Diputacion provincial no se exigen más requisitos que la papeleta de peticion y el pago de 10 pesetas por los derechos de matrícula estipulados por la misma.

Se advierte á todos los interesados que la matrícula del presente curso y de todos los anteriores caduca el 30 de Setiembre próximo venidero, en términos que de no presentarse á exámen en dicho mes de Setiembre perderán el derecho que les concedía la Legislacion hasta aquí vigente, y necesitarán nuevas matrículas, como lo previene el art. 8.º del Real decreto ya citado, 6 de Julio próximo pasado.

Todo lo cual se hace saber al público para su conocimiento, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos que hagan fijar este anuncio en las casas Consistoriales en cumplimiento de lo prevenido en el art. 130 del Reglamento vigente de 2.º enseñanza.

Santander 18 de Agosto de 1877.—El

Director.—Agustin Gutierrez.

Los exámenes extraordinarios del presente curso, tendrán lugar en todo el mes de Setiembre próximo. Podrán aspirar á ellos los alumnos de la enseñan-pública, privada y doméstica que no se hayan presentado á exámen en los ordinarios de Junio último, y los que habiéndolo verificado quedaron suspensos, así como tambien los que deseen mejorar de nota.

. S. haga saber a les comisionades la

bligacion en que se encuentran de ex-

Desde el 20 al 30 del corriente mes, se facilitarán gratís á los alumnos en la Secretaría de este Instituto las hojas impresas, en que expresarán las asignaturas de que deseen examinarse.

Lo que se hace saber á los interesados para su inteligencia y efectos convenientes.

Santander 18 de Agosto de 1877.—El Director, Agustin Gutierrez. 3—1

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Puente-Pumar, de este Ayuntamiento, se halla prendado y puesto en custodia un novillo de las señas siguientes: edad como de 2 años y medio, color negro, blanco por el lomo, la cabeza entre negra y blanca, las ojeras y las astas blancas, un marco confuso al parecer 6 ó 8, sin ningnna otra señal; el que se crea su dueño puede presentarse á recogerle del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien le entregará satisfechos que sean los costos y daños, pues trascurrido que sea el término de un mes, se procederá á su remate en oviacion de costos.

Polaciones 7 de Agosto de 1877.—Gas

Ayuntamiento de Lamason.

En poder del Alcalde de barrio de pueblo de Cires, de este Ayuntamiento se halla en custodia desdes el 29 de Julio último, por haberse cogido causando da nos un cerdo blanco y como de 2 años de edad. Lo que se comunica al público para que la persona que se crea su dueño se presente á recojerle dentro del plazo de 20 dias, pues trascurridos que sean, se procederá á su remate en ovia ciou de gastos.

Lamason 13 de Agosto de 1877.

Providencias Judiciales.

Don Casildo Zabala, Juez de prime.
mera instancia de esta villa de
Laredo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Martin Bengochea y su esposa Doña María del Solar, vecinos que fueron del pueblo de Colindres, que fallecieron abintestato en 18 de Mayo de 1860 y 23 de Agosto de 1866, respectivamente, para que en el térmimo de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y oficio del actuario D. Antonio Pico Palacio á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato entablado por Doña Juana de Bengochea, hija de los finados, pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiendo que hasta ahora no se ha presentado mas heredero que la Doña Juana, antequel as retire frequestas sansul

cada un de los expedientes, para ve

se ha reintegrado el importe del pape

We en los mismos se ha debido emplear,

Don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por virtud del presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Juan Cobo, natural de Abionzo, fallecido en él sin testar el año de mil ochocientos setenta, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente, comparezcan en este tribunal á usar de su derecho en forma, y de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo mandado en el juicio de abintestato promovido por muerte del mismo.

Dado en Villacarriedo á 8 de Agosto de 1877.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de su señoría, Miguel Mazorra.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANGA, 40. ogod al

West of the